

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 947

Santiago de Cali, 08 (08) de Abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ABC INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO: LILIANA PATRICIA MARULANDA ALZATE
RADICACIÓN: 76001-4003-002-2019-00752-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado por el apoderado de la parte demandada, contra el Auto No. 2811 de fecha 19 de noviembre de 2021, mediante el cual agregó sin consideración alguna la respuesta aportada por la parte demandada, por no haber acreditado el pago de los cánones de arrendamiento, según lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 384 del CGP.

Como argumento de su recurso, indica únicamente, que su mandante, entregó con anterioridad el inmueble; manifiesta además, que si bien es cierto no se aportó el pago para ser escuchado dentro del presente asunto, *“no es menos cierto que mi mandante efectuó transacción con el actor del pago de los cánones y entregó el inmueble”* razón por la cual solicita la terminación del proceso por sustracción de materia.

En atención al recurso presentado, procedió el despacho, a correr el traslado pertinente, sin que haya presentado la parte demandante, reparo alguno.

Adentrándonos a la cuestión litigiosa, tenemos que este despacho, a través del auto atacado, resolvió no escuchar al demandado, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 384 del CGP, decisión, que de ninguna manera fue atacada en el recurso presentado, teniendo en cuenta que no se presentó argumento o prueba mediante la cual se controvierta la existencia del contrato de arrendamiento, de conformidad con la regla jurisprudencial constitucional, que precisa la inaplicación de la obligatoriedad del pago de los cánones de arrendamiento adeudados, ser oído en el proceso.

Es por lo anterior, que este despacho dejará incólume la decisión adoptada en el auto No. 2811 de fecha 19 de noviembre de 2021.

Ahora bien, en el escrito del recurso, el togado manifiesta, que su representado, hizo entrega material del inmueble, solicitando la terminación del proceso por *“sustracción de materia”*, frente a lo cual, debe decir el despacho, en primer lugar, que no se aporta prueba alguna

que sustente su afirmación, además, la solicitud de terminación del proceso debe provenir del demandante, o al menos estar coadyuvada por él.

En ese orden de ideas, no es procedente acceder a la solicitud de terminación.

Finalmente, teniendo en cuenta que el trámite a seguir dentro del presente asunto, es el reglado para el proceso verbal sumario, se negará la concesión del recurso de alzada por improcedente.

Por lo brevemente expuesto y sin efectuar mayores consideraciones al respecto, que el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 2811 de fecha 19 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso allegado por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR la concesión del recurso de apelación solicitado por el demandante, por ser improcedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

201900752